



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00286-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Erika Alexandra Salazar** contra **Medimás EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la encartada la entrega del medicamento OCRELIZUMAB solución concentrada para infusión de 300 mg. Adicionalmente se autorice el servicio de terapias integrales, servicio de transporte y bastón, aunado a la concesión del tratamiento integral y la exoneración de copagos.

Como sustento de lo anterior, sostuvo padecer de una enfermedad degenerativa llamada ESCLEROSIS MULTIPLE SECUNDARIA PROGRESIVA (EDSS 7) la que le hace requerir una serie de servicios médicos para alcanzar una óptima calidad de vida, empero que la entidad prestadora de salud no ha cumplido de manera diligente con las obligaciones a su cargo, lo que la ha llevado entre otras a radicar quejas ante la Superintendencia Nacional de Salud de las que no se ha obtenido el control y rigor esperado.

2. La accionada lo primero que aclaró es que la accionante se encuentra afiliada a la entidad en calidad de cotizante. En lo que tiene que ver con el medicamento deprecado, indicó: *“se genera autorización No. 219697607 con MIPRES Prescripción No. 20210105120025314971 para el medicamento Genérico ocrelizumab solución concentrada para infusión 30 mg, con fecha de aprobación 13/04/2021 y numero de autorización 440102645 direccionada para la farmacia CORVESALUD IPS SEDE HEROES”* relatando además que la farmacia indicó la primera dosis del mes fue suministrada el 14 de abril del año en curso y la segunda debe aplicarse el 29 del mismo mes y que se informó a la usuaria se acercará para la entrega de dos ampollas. Frente a la entrega de bastón alegó no contar con orden medica que demuestre su pertinencia y sobre el servicio de terapia ocupacional integral sostuvo fue debidamente autorizado en el mes de febrero.

3. La **ADRES** al ser vinculada manifestó que es obligación de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado la quejosa, garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, sin que le sea dable retrasar dicha atención o poner en riesgo la vida de la paciente en fundamento a que sean servicios no cubiertos por el PBS. Relativo a la exoneración de copagos recordó que con aplicables: *“a determinados grupos de población, entre los que se destacan Las personas con discapacidad mental, los beneficiarios de la Ley 1388 de 2010, las personas mayores de edad, en relación con la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas (Ley 1412 de 2010, artículos 2 y 3), los niños, niñas y adolescentes de SISBÉN 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas por el médico tratante, respecto a*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del Plan de Beneficios, entre otros”.

4. La Superintendencia Nacional de Salud guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”*¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que *“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”*

Ahora bien, el alto tribunal constitucional en distintos fallos ha desarrollado el denominado derecho al diagnóstico según el cual: *“cuando este requisito no se cumple, [hace alusión a la ausencia de orden médica] esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.”*, lo cual no es otra cosa que en atención a las especiales condiciones de los pacientes, se debe *“ordenar una valoración...”*² que dictamine la necesidad de los mismos. Lo anterior puesto que *“...se evidencia que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser, en todos los casos, integral; incluso en aquellas circunstancias en las que el galeno tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado procedimiento, cuando este se considere vital, situación en la cual la entidad promotora de salud deberá hacer la respectiva valoración para determinar cuál es el diagnóstico y el tratamiento a seguir...”*³

También se ha desarrollado el llamado principio de integralidad, como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones *“que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”*⁴.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

² Cfr. Sent. T 974 de 2011.

³ Cfr. Sent. T 769 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene copia de la historia clínica del 18 de marzo de 2021 en la que se da orden de terapia física, fonoaudiología y ocupacional.

Interna/hospitalización - TIPO DE ORDEN PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS
18/03/2021 06:17

TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (931001)

Estado: TERMINADO

Interna/hospitalización - TIPO DE ORDEN PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS
18/03/2021 06:17

TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (937000)

Estado: ORDENADO

Interna/hospitalización - TIPO DE ORDEN PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS
18/03/2021 06:17

TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (938303)

Estado: TERMINADO

Pues bien, para resolver las distintas pretensiones que de incoaron con la acción, se advierte que se protegerá el derecho a la salud de Erika Alexandra Salazar bajo las condiciones que a continuación se esgrimen.

En lo que tiene que ver con el suministro del medicamento OCRELIZUMAB solución concentrada para insufusión de 300 mg de declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, pues tal como fue reconocido por la accionante ya se procedió con la aplicación de la primera dosis y ya tiene agendada cita para el suministro de la segunda. Con todo, se insta a la EPS accionada para que cumpla con la entrega del fármaco en la fecha y condiciones ordenadas por el medico tratante.

Relativo a las terapias física, fonoaudiología y ocupacional, se dará la orden a la accionada que proceda a autorizarlas en las condiciones y cantidad extendida por el profesional a la salud.

Sobre el servicio de transporte y la entrega del bastón, se amparará la garantía constitucional en su faceta del derecho al diagnóstico, pues no se cuenta con orden medica que soporte la pertinencia del servicio. Así las cosas se ordenará al representante legal de Medimás EPS en el termino de ocho (8) días convoque una junta medica que evalúe la necesidad de estos servicios bajo las condiciones de salud que presenta la quejosa.

Atinente a la pretensión de **tratamiento integral** se concederá pues la condición actual de la quejosa hace que requieran en forma continua e indefinida una serie de servicios,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

y con el fin de evitar que tenga que acudir a una nueva acción constitucional, se otorgará el tratamiento integral, pero solamente para los servicios, insumos, procedimientos, medicamentos y/o exámenes relacionados con la patología esclerosis múltiple secundaria progresiva (EDSS 7) razón por la cual Medimás EPS deberá autorizar y hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los médicos tratantes de la Entidad Promotora de Salud o por aquellos adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

La solicitud de exoneración de copagos será negada pues no se logró probar que algún procedimiento, insumo o tratamiento requerido, se está condicionando al pago de cuotas moderadoras o copagos.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud de **Erika Alexandra Salazar**.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de **Medimás EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y garantice la prestación efectiva de las terapias físicas, fonoaudiología y ocupacional, en las condiciones y cantidad extendida por el profesional de la salud.

Tercero: Ordenar al Representante Legal de **Medimás EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de **ocho (8) días** contados a partir de la notificación del fallo, convoque una junta medica que evalúe la necesidad de prestación del servicio de transporte y la entrega de un bastón para la accionante bajo las condiciones de salud que presenta.

Cuarto: Ordenar el tratamiento integral de la accionante, para lo cual el Representante Legal de **Medimás EPS** y/o quien haga sus veces deberá entregar y garantizar los servicios, insumos, procedimientos o medicamentos relacionados con el padecimiento de salud *esclerosis múltiple secundaria progresiva (EDSS 7)* para lo cual deberá hacer efectivas todas las prestaciones médicas ordenadas por los galenos tratantes de la EPS o adscritos a su red de servicios, sin demoras ni trámites administrativos injustificados.

Cuarto: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado sobre el suministro del medicamento OCRELIZUMAB solución concentrada para insufisión de 300 mg. Con todo, se insta a la EPS accionada para que cumpla con la segunda dosis en la fecha y condiciones ordenadas por el médico tratante.

Quinto: Negar la exoneración de copagos conforme a las motivas expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Sexto: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Séptimo: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Noveno: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,


Elizabeth Elena Coral Bernal
Juez(E)